

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 12 DE MAYO DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 05 DE MAYO DE 2025.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 05 de mayo de 2025.

**2. CUENTA DEL PRESIDENTE.**

- El Presidente da cuenta al Consejo de reuniones sostenidas por Ley de Lobby con Chileactores y ANATEL, el miércoles 07 y el jueves 08 de mayo, respectivamente.
- Por otra parte, informa que el pasado viernes 09 asistió a la actividad de la Federación de Medios de Comunicación Social de Chile, en las dependencias de Canal 13, donde el ex presidente de la Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI), Eduardo Martínez, entregó el mando de la misma al presidente de la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL), Pablo Vidal.
- Asimismo, da cuenta de la recepción de un oficio de la Senadora Luz Ebensperger por la transmisión simultánea en vivo del funeral de Carlos Humberto Acevedo Ramírez, conocido como el "Guatón Mutema", y del cual se entrega copia a los Consejeros.
- En otro ámbito, anticipa que esta tarde se reunirá con la Subsecretaria General de Gobierno, Nicole Cardoch, para abordar aspectos relativos al presupuesto institucional.
- Finalmente, anuncia que este miércoles 14 viajará a Bogotá para asistir a TV Morfosis 2025, donde participará del panel "Los retos de la regulación en la era de las plataformas y la IA", en su calidad de Presidente de PRAI, por lo que, además, el jueves 15 tendrá lugar la reunión del Consejo Directivo de dicha entidad.

**3. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN Y DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE LOS SERVICIOS. CONCESIONARIO: COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., CANAL 28, ANTOFAGASTA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El artículo 30 de la Ley N° 18.838, que establece el procedimiento aplicable a toda solicitud de modificación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción;

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Constanza Tobar y Bernardita Del Solar asisten vía telemática.

- III. La Resolución Exenta CNTV N° 518, de 05 de junio de 2023, que otorgó concesión mediante concurso público;
- IV. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 399, de 09 de abril de 2024, y N° 1017, de 18 de octubre de 2024, que modificaron la concesión antes individualizada;
- V. El Ingreso CNTV N° 1.279, de 13 de septiembre de 2024, mediante el cual la concesionaria solicita la modificación técnica;
- VI. El Oficio SUBTEL N° 3272/2025 Exp. 2024026567, de 07 de marzo de 2025, que aprueba el proyecto técnico de modificación;
- VII. El Ingreso CNTV N° 444, de 28 de abril de 2025, que solicita la ampliación del plazo de inicio de servicios; y

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, canal 28 UHF, otorgada por concurso público mediante la Resolución Exenta CNTV N° 518 de 05 de junio de 2023, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 399 de 09 de abril de 2024 y N° 1017 de 18 de octubre de 2024.
- 2. Que, según los antecedentes, la concesionaria no cuenta con recepción de obras para iniciar legalmente los servicios por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, habiendo vencido el plazo original de inicio de servicios el 25 de octubre de 2024.
- 3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.279 de 13 de septiembre de 2024, la concesionaria solicitó modificar aspectos técnicos de su concesión, específicamente: la ubicación de la planta transmisora, altura del centro de radiación, marca y modelo de la antena, marca y modelo del cable coaxial, conectores de cable coaxial, filtro de máscara y uso del espectro.
- 4. Que, conforme el procedimiento establecido en el artículo 30 de la Ley N° 18.838, este Consejo, mediante el Ord. CNTV N° 1039 de 23 de septiembre de 2024, remitió la solicitud a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para su evaluación técnica.
- 5. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Oficio N° 3272/2025 Exp. 2024026567 de 07 de marzo de 2025, aprobó el proyecto técnico de modificación, señalando expresamente que no existen inconvenientes para continuar con el curso regular de la tramitación.
- 6. Que, mediante el Ord. CNTV N° 316 de 09 de abril de 2025, este Consejo informó a la concesionaria sobre el vencimiento del plazo para iniciar los servicios, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para informar al respecto.
- 7. Que, en respuesta, mediante el Ingreso CNTV N° 444 de 28 de abril de 2025, la concesionaria solicitó formalmente la ampliación del plazo para iniciar los servicios en 270 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundamentando su petición en dificultades técnicas derivadas de la discrepancia entre las coordenadas de la planta transmisora consignadas en el proyecto original y las coordenadas efectivas de la planta instalada, lo que ocasionó el rechazo inicial por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones el 28 de noviembre de 2024.
- 8. Que, analizados los antecedentes técnicos aportados y considerando la aprobación de la Subsecretaría de Telecomunicaciones como organismo técnico especializado, resulta procedente autorizar la modificación técnica solicitada.
- 9. Que, respecto a la solicitud de ampliación del plazo para iniciar los servicios, este Consejo considera improcedentes los argumentos de la concesionaria, razón por la cual la rechazará y, en su lugar le otorgará un nuevo plazo que le permita implementar los cambios técnicos aprobados, fijando dicho plazo en 90 días hábiles administrativos, tiempo que se estima razonable, suficiente y proporcional para la implementación de las modificaciones técnicas autorizadas.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

Aceptar la solicitud de modificación técnica presentada por Compañía Chilena de Televisión S.A. respecto de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, canal 28, en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, en los siguientes aspectos: ubicación de la planta transmisora, altura centro de radiación, marca y modelo de la antena, marca y modelo de cable coaxial, conectores cable coaxial, filtro de máscara y uso del espectro.

Rechazar su solicitud de ampliación del plazo de inicio de servicios en la concesión antes individualizada y, en su lugar, otorgarle un plazo de 90 días hábiles administrativos, contados desde la total tramitación de la resolución que ejecute el presente acuerdo aprobatorio de modificación técnica, para así implementar los cambios autorizados e iniciar los servicios correspondientes.

**4. TÉRMINO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR EL NO INICIO DE LOS SERVICIOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN. CONCESIONARIO: UNIVERSIDAD DE MAGALLANES, CANAL 45, PUNTA ARENAS.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. El artículo 33 de la Ley N° 18.838, que establece las sanciones por infracciones a las normas de la ley y a las que el Consejo dicte en uso de sus facultades;
- III. El artículo 34 de la Ley N° 18.838, que establece el procedimiento para la aplicación de sanciones;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 853, de 18 de noviembre de 2019, que otorgó concesión por concurso público;
- V. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 403, de 31 de julio de 2020, N° 358, de 17 de mayo de 2021, N° 43, de 20 de enero de 2022, y N° 450, de 22 de junio de 2022, que modificaron la concesión antes individualizada;
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 1.166, de 06 de diciembre de 2024, que formuló cargos al concesionario;
- VII. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- VIII. El Ingreso CNTV N° 291, de 20 de marzo de 2025, mediante el cual la concesionaria efectúa presentación al proceso; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Universidad de Magallanes es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 45, en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, otorgada por concurso público, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 853, de 18 de noviembre de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 403, de 31 de julio de 2020, N° 358, de 17 de mayo de 2021, N° 43, de 20 de enero de 2022, y N° 450, de 22 de junio de 2022.
2. Que, el plazo de inicio de los servicios venció el 07 de julio de 2023, sin que hasta la fecha las obras se encuentren autorizadas por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, requisito indispensable para el inicio legal de los servicios, conforme lo dispuesto en el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto a la concesión de la que Universidad de Magallanes es titular en la localidad de Punta Arenas (Canal 45).
4. Que, el Consejo, en sesión de 11 de noviembre de 2024, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Universidad de Magallanes, por el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la

concesión, respecto de la concesión de la que es titular en la localidad de Punta Arenas (canal 45, UHF).

5. Que, dicho acuerdo se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N°1.166, de 06 de diciembre de 2024, siendo notificado el acto administrativo mediante carta certificada con fecha 03 de febrero de 2025.
6. Que, habiendo vencido el plazo para formular descargos con fecha 10 de febrero de 2025, la concesionaria Universidad de Magallanes no formuló sus descargos ni defensa a los cargos formulados dentro del plazo legal.
7. Que, sin perjuicio de lo anterior, mediante el Ingreso CNTV N°291, de 20 de marzo de 2025, la concesionaria efectuó una presentación al proceso, solicitando, en lo principal, que se le autorice una prórroga por un plazo prudente para comenzar a ejecutar la concesión, invocando para ello situaciones de caso fortuito y fuerza mayor.
8. Que, conforme el inciso primero del artículo 33 de la Ley N°18.838, las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le concedan, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción.
9. Que, la norma legal infringida es la contenida en la letra a) del N°4 del artículo 33 de la Ley N°18.838, esto es, la "no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión", infracción que reviste una gravedad relevante a criterio del legislador.
10. Que, de acuerdo a la normativa citada, para este tipo de infracción administrativa, la defensa del concesionario sólo puede fundarse en los eximentes de responsabilidad de caso fortuito o fuerza mayor.
11. Que, la concesionaria no formuló descargos dentro del plazo legal, y su presentación posterior se orientó a solicitar una prórroga para ejecutar la concesión, más que a desvirtuar la infracción imputada.
12. Que, si bien la concesionaria menciona situaciones climáticas adversas en la zona que habrían impedido el acceso al Cerro Mirador, donde debían instalarse las antenas, y hace referencia a una decisión de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que habría reconocido tales circunstancias como hechos sobrevinientes, estos hechos se presentaron con posterioridad al vencimiento del plazo de inicio de servicios (07 de julio de 2023), pues la adjudicación del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones ocurrió el 09 de mayo de 2024 y la solicitud de nuevo plazo se presentó el 04 de octubre de 2024.
13. Que, considerando el análisis de proporcionalidad que debe guiar la determinación de la sanción, se advierte que no existen registros de sanciones impuestas de la misma o distinta naturaleza sobre la referida concesión, tratándose de una primera conducta reprochable, sin existir reincidencia ni reiteración.
14. Que, ponderados los antecedentes y las diversas sanciones previstas en la ley, se estima que la sanción de caducidad resultaría desproporcionada para una primera infracción, mientras que la sanción de suspensión no es procedente al no haberse iniciado los servicios, y la sanción de amonestación resultaría insuficiente dada la naturaleza y gravedad de la infracción cometida.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:**

**Aplicar a Universidad de Magallanes la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 33 N°4 letra a) de la Ley N°18.838, esto es, por la no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión,**

respecto a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la que es titular en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (canal 45, UHF).

Tener por presentados los documentos acompañados por la concesionaria mediante Ingreso CNTV N° 291, de 20 de marzo de 2025.

Requerir a la concesionaria para que, dentro del término de 15 días hábiles contados desde la notificación de la ejecución del presente acuerdo, solicite formalmente al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de los servicios, indicando un plazo específico y los fundamentos que justifiquen dicha solicitud.

5. **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICIERO “TELETRECE AM” (INFORME DE CASO C-15192, DENUNCIA CAS-113447-K4C3T5).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 09 de diciembre de 2024, se acordó formular cargo en contra de la concesionaria CANAL 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la transmisión, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiero “Teletrece AM”, el día 11 de septiembre de 2024, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo que podría afectar el proceso formativo de su personalidad;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1421 de 17 de diciembre de 2024, y la concesionaria, representada por don Daniel de Smet D´Olbecke, presentó bajo ingreso CNTV N° 1831/2024 oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan o, en subsidio, le sea aplicada la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:

- a) Señala que el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV) con su actuar, desconoce la estructura narrativa del reportaje y el contexto de los segmentos objeto de los descargos, ya que la nota en cuestión, corresponde a una manifestación del derecho a la libertad de expresión, por cuanto da cuenta sobre un hecho de interés general que dice relación con la ocurrencia de un grave delito, en donde la víctima, que fue atacada con un arma blanca en una estación de servicio, resultó fallecida, siendo los contenidos audiovisuales reprochados de un altísimo valor periodístico que encuentra fundamento en el contexto, ya que permite ilustrar de manera certera, lo sucedido.

En consecuencia, siendo el actuar de su defendida lícito, al encontrarse amparado bajo el alero de su derecho a la libertad de expresión, sin perjuicio de cumplir con su deber de informar adecuadamente al recurrir a diversas herramientas para dar a conocer lo ocurrido, es que no puede ser objeto de reproche alguno, contribuyendo sea dicho de paso, a que situaciones como la informada no queden impunes, no pudiendo lo anterior ser cohibido, bajo la amenaza de una posible sanción de carácter arbitraria.

- b) Cuestionan la calificación jurídica de los hechos formulada por el CNTV, por cuanto lo comunicado se trata de un hecho de claro interés general, cumpliendo con todas las disposiciones legales que regulan las emisiones de televisión.

- c) Señala que el CNTV, hace un reproche indeterminado de la conducta de su defendida, acusando una absoluta falta de claridad de las razones que motivaron los cargos. En efecto, se hace una referencia de carácter genérica al *horario de protección del menor* y, en vez de centrar el debate en ello, asume que determinados contenidos pueden tener el carácter de *sensacionalistas*, por el solo hecho de ser transmitidos en determinado horario. Prueba de lo anterior, resulta ser el tenor literal del párrafo final del Considerando Décimo Cuarto, que señala: “...*La repetición presuntamente abusiva de una escena de tal violencia, en horario de protección, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador...*”, resultando dicho razonamiento totalmente arbitrario, pues a juicio del CNTV, la emisión de los contenidos fiscalizados serían *sensacionalistas* como señala la concesionaria en sus descargos, en función del horario emitido, sin perjuicio de acusar, además, la falta de parámetros claros que puedan ser utilizados por los canales de televisión para desarrollar su trabajo.
- d) De igual modo, reprocha la concesionaria, que el CNTV eludiría la conceptualización de contenido excesivamente violento dispuesto en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Ello, por cuanto el CNTV en sus cargos, se limita a calificar los contenidos como aparentemente violentos mas no *excesivamente violentos* de conformidad a lo preceptuado en el artículo 4 del cuerpo reglamentario precitado, no recurriendo a dicha figura desde hace larga data, teniendo plena conciencia de lo difícil de configurar dicho tipo. Por consiguiente, el CNTV, para salvar lo anterior y no encontrándose habilitado para ello, procede a calificar los contenidos como “*aparentemente violentos*”, pese a que su propio organismo técnico asesor, sugiere en el Informe de Caso C-15192, la exhibición de un “...*actuar excesivamente violento*”, actuando de forma manifiestamente, arbitraria. Así, procede a prácticamente inventar un tipo no previsto, por cuanto una violencia no excesiva, no puede ser objeto de reproche legal o normativo.
- e) Dicho lo anterior, agregan que, conforme a indicado en el Considerando Décimo Primero de los cargos, la presencia infantil sería mínima, lo que debe ser interpretado a favor de la concesionaria.
- f) Sin perjuicio de lo señalado anteriormente respecto a la calificación como *sensacionalista* de los contenidos, la concesionaria vuelve sobre ello, pero atacando aspectos de fondo, refiriendo que los contenidos en cuestión no cumplen con los requisitos necesarios para ser reputados como tales, y que su sola naturaleza, no basta para la configuración del tipo infraccional imputado, máxime de presuponer el CNTV, un ánimo o intención deliberado de exacerbar emociones y de distorsionar la realidad de parte de la concesionaria.
- g) Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Teletrece AM”, corresponde al programa informativo matutino de Canal 13 SpA, que aborda diferentes hechos noticiosos relacionados con la contingencia política, policial, social, deportiva y de espectáculos;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados de fecha 11 de septiembre de 2024, pueden ser sistematizados y descritos, conforme señala el informe de caso respectivo, de la siguiente manera:

Nota periodística de 03:37 minutos, que se exhibe entre las 06:38:34 y las 06:42:11 horas. Se toma contacto con el periodista Andrés Herrera, en terreno, quien comienza con una revisión de hechos noticiosos ocurridos durante la noche y madrugada inmediatamente

anterior, en este contexto señala que partirá con la “*más grave de ellas*”. Se informa sobre un homicidio ocurrido en el centro de Santiago, calle Alberto Hurtado con Av. 5 de abril, comuna de Estación Central.

Inmediatamente, a pantalla completa, se exhibe el registro (de 35 segundos de duración) captado por la cámara de seguridad de un servicentro de combustibles. Se observa a dos personas difuminadas, una de las cuales evidentemente golpea a la otra que se encuentra en el piso, mientras el periodista refiere que lo agrede con un cuchillo.

Se observa que, en seguidas y reiteradas ocasiones, rápidamente, el sujeto apuñala a otro y lo golpea en el suelo, mientras un tercer hombre intenta calmar la situación, pero al poco rato se retira del lugar. A pesar del efecto difuminador, en la imagen se distingue claramente que, tras las repetidas puñaladas, el sujeto en el piso es golpeado en la cabeza por el otro con fuertes patadas, para luego dejar de moverse. Finalmente agrede con un objeto contundente al sujeto inerte en la cabeza.

Las imágenes de los hechos se encuentran editadas, exhibiéndose el registro de 36 segundos en pantalla, repetida y consecutivamente, en 3 ocasiones.

Simultáneamente, el generador de caracteres señala “*Asesinan a puñaladas a hombre en servicentro*”, mientras el periodista refiere, entre otras cosas, lo siguiente:

*Andrés Herrera: “(...) lo empieza a agredir con un cuchillo, pero de una forma muy violenta, con alevosía derechamente, con un cuchillo lo ataca, sobre todo en la cabeza, en el cuello, luego lo ataca con un objeto contundente”.*

Paralelamente, se oyen las exclamaciones de asombro de la conductora.

*Andrés Herrera: “(...) este sujeto que finalmente le da muerte a esa persona en ese lugar (...) y finalmente huye, con el cuchillo en mano, en dirección desconocida. Las personas que presencian todo este macabro hecho, dan cuenta a Carabineros y a personal de emergencia. Concorre rápidamente personal del SAMU y tras intentar reanimar a esta persona nada pueden hacer por la gravedad de las lesiones (...) incluso se habla por lo menos de 20 estocadas en distintas partes del cuerpo lo que le provocó la muerte”.*

Se informa que se investiga que la víctima fatal sería una persona en situación de calle; y luego, en pantalla dividida, se emite la declaración del Teniente Víctor Espinoza de Carabineros, quien relata que “*un sujeto comienza a agredir a la víctima fallecida con un arma blanca, a la altura del cuello. Luego de esto, llega personal SAMU y personal de Bomberos, quienes tratan de reanimar a la víctima fallecida, la cual se encuentra no identificada (...) conforme a las imágenes, el agresor le propina bastantes lesiones a la altura del cuello y cara*”.

A continuación, se emite la declaración del Fiscal de la Fiscalía Centro Norte, quien entrega antecedentes.

Al mismo tiempo de las declaraciones de las autoridades, el programa exhibe nuevamente, en 2 oportunidades, la secuencia del registro de imágenes (de 36 segundos) correspondiente a la golpiza con resultado de muerte;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>2</sup> establece:

---

<sup>2</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

*“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”.*

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>4</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>5</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**OCTAVO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**NOVENO:** Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el *“sensacionalismo”* como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

---

<sup>3</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>5</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

**DÉCIMO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños<sup>6</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encontrarían firmes;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un grave hecho delictivo, consistente en un violento asesinato en un servicentro, ciertamente es un hecho de *interés general* que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en el caso de marras, este Consejo estima que la construcción audiovisual de la nota informativa fiscalizada, es susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho de *interés general* en cuestión, la concesionaria exhibe de forma reiterada, en al menos 5 ocasiones, la secuencia de video de 35 segundos de duración aproximadamente, en la que se aprecia, pese al difusor de imagen, cómo un sujeto agrede violentamente a otro, tumbándolo y propinándole en el suelo numerosas estocadas y golpes de puños, como también un sinnúmero de pisotones en la cabeza, lo que es relatado, además, por el periodista a cargo de la nota, despejando así cualquier duda al respecto.

Destaca, además, el hecho de que la secuencia en cuestión es reiterada en tres ocasiones a pantalla completa -desde las 06:39:04 a las 06:40:46-, escuchándose las exclamaciones de estupor de la

---

<sup>6</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

periodista en el estudio, en razón de la crudeza de las imágenes; y que luego, la secuencia es reiterada en dos ocasiones -entre las 06:41:01 y las 06:42:11-, la primera de ellas en pantalla dividida y la última, una parte del mismo modo y el resto a pantalla completa.

La repetición abusiva de una escena de tal violencia, en *horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como fuera ya advertido, el contenido audiovisual fiscalizado posee elementos violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que la nota periodística habría sido exhibida a partir de las 06:38 horas, es decir, dentro del *horario de protección*, en momentos que, según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, habría existido una audiencia potencial de al menos unos 1.901 niños que habrían estado viendo las pantallas de la concesionaria;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»<sup>7</sup>.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”<sup>8</sup>, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos<sup>9</sup>. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»<sup>10</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«*Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños*

<sup>7</sup> American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

<sup>8</sup> Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

<sup>9</sup> Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

<sup>10</sup> Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»<sup>11</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en nada altera lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa; y, en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria de dar a conocer *hechos de interés general*, sino que con la naturaleza de sus contenidos en función del horario en que estos fueron exhibidos y del abuso de recursos audiovisuales en el proceso, agravando así aún más el reproche relacionado con lo anteriormente señalado, tal como fuese razonado a lo largo del presente acuerdo.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento<sup>12</sup> en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario<sup>13</sup>, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, complementando lo razonado en el considerando anterior, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”<sup>14</sup>; indicando en dicho sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”<sup>15</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”<sup>16</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «*Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la*

---

<sup>11</sup> Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. Revista Universitas Psychologica, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

<sup>12</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>13</sup>Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

<sup>14</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

<sup>15</sup>*Ibíd.*, p. 98.

<sup>16</sup>*Ibíd.*, p.127.

*culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»<sup>17</sup>;*

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, respecto a las alegaciones de la concesionaria relacionadas con el daño causado por su actuar y la escasa presencia infantil, hay que tener presente en primer término, que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar el proceso formativo de la personalidad de los menores, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de *las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 21:00 horas, y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien *«por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales»<sup>18</sup>*, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: *«Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado»*, la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto a los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo.

Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar *«la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud»* como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*; eso es lo que les da el carácter de *«mera actividad y peligro abstracto»* a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde, por lo que aquellas defensas no resultan atendibles;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, respecto a los cuestionamientos que dicen relación con que este Consejo excedería sus atribuciones legales al calificar los contenidos como *violentos*, en circunstancias de que, conforme lo prescrito en el artículo 4° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión sólo serían reprochables los contenidos *excesivamente violentos*, resulta importante tener presente que la obligación de proteger a los menores de edad *«contra toda información y material perjudicial para su bienestar»*, proviene directamente del artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deber que ha sido recogido no sólo en la Ley N° 18.838, sino que, conforme es referido en el Considerando Décimo del presente acuerdo, también en la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y particularmente en su artículo 35.

Dicho lo anterior, y en cumplimiento además del mandato de reglamentación contenido en el artículo 12 de la Ley N° 18.838, fueron dictadas por parte de este Consejo una serie de normas reglamentarias para *«impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental»*; encontrándose entre dichos contenidos la obligación de abstenerse los servicios de televisión, de emitir contenidos audiovisuales que pongan en riesgo la formación y la salud de niños, niñas y adolescentes, durante la franja horaria de protección de menores, que media entre las 06:00 y 21:00 horas.

Ninguna de las disposiciones antes mencionadas fija alguna excepción respecto a que los programas informativos se encuentren eximidos del deber de cumplir con la obligación de abstenerse de emitir

<sup>17</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°

<sup>18</sup> Convención de Derechos de los Niños (1989), Preámbulo.

contenidos que pudieran ser perjudiciales para los menores de edad dentro del *horario de protección*. Por el contrario, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como la Ley N° 21.430 son explícitos en señalar que a los niños se los debe proteger de toda información que les pueda resultar perjudicial, siendo esta interpretación, a mayor abundamiento, la más acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la convención precitada, que obliga al Estado a que en todas las resoluciones adoptadas por sus órganos se tenga siempre en consideración el *interés superior* y el *bienestar* de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, precisando el alcance de la noción de “*interés superior*” el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14 de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como *derecho sustantivo*, como *principio de interpretación* y como *norma de procedimiento*. En tanto norma de procedimiento el Comité dispuso que: «*si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.*».

Lo anterior, además resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 21.430, que fija Reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción, señalando al efecto:

*«En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.».*

Por consiguiente, la pretensión de la concesionaria de que sólo sería sancionable la emisión de contenidos *excesivamente violentos* en horario de protección de menores, implicaría desconocer tanto el mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño como lo dispuesto por la Ley N° 21.430, afectando con ello en su esencia los derechos de los menores de edad, lo que sería inconstitucional y, por ende, jurídicamente improcedente, no avizorando este Consejo cuál podría ser la justificación de excluir a determinada programación del deber de respetar la formación y la salud de niños, niñas y adolescentes;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, la defensa de la concesionaria que dice relación con una presunta inconstitucionalidad del cargo formulado, ya que este restringiría arbitrariamente la libertad de informar, carece de todo asidero; por cuanto ella pareciera olvidar que este Consejo ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como la democracia, los derechos fundamentales y la formación de los menores de edad.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente tanto por el Tribunal Constitucional, como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>19</sup> ha señalado:

*«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite*

---

<sup>19</sup> Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

*la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.*

*Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.*

*Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».*

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad constitucional, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador, tanto en lo que dice relación con la reglamentación de la exhibición de contenido inapropiado para ser visionado por menores de edad dentro del *horario de protección*, como en el resguardo general de la formación y la salud de aquéllos. La conducta reprochada está expresamente descrita en la norma reglamentaria, y esta norma es fruto de las facultades de colaboración normativa que el propio legislador le ha entregado a este Consejo en el artículo 12 de la Ley N° 18.838. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, como corolario de lo anteriormente expuesto, y en estrecha relación con la alegación de la concesionaria relacionada con la presunta improcedencia de reprochar la emisión de contenidos “simplemente” violentos durante la franja horaria de protección de menores, es importante recordar que, como ha resuelto la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>20</sup> aplicando el principio de *interés superior*, cuando se trata de resguardar la formación de niños, niñas y adolescentes no es necesario que la violencia exhibida por los servicios de televisión se considere excesiva (en los términos que define el artículo 1° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*), sino que basta con que ella sea idónea para afectar o perturbar la integridad psíquica de los menores de edad. Sobre el particular, el referido Tribunal dispuso:

*“Octavo: Que en lo concerniente al cuestionamiento que formula la reclamante en orden a que la sanción aplicada se sustenta en un “potencial daño”, cabe precisar que la infracción administrativa al artículo 1° de la Ley N° 18.838 es de mera actividad o peligro abstracto, es decir, basta que se haya desplegado la conducta que pone en riesgo el bien jurídico protegido. A su vez, tratándose del horario de protección al menor, no se requiere que la violencia observada sea excesiva, pues basta que ella sea de una entidad tal que pueda afectar o perturbar la integridad psíquica de los telespectadores menores de edad, para que sea objeto de fiscalización y sanción.”.*

Por consiguiente, existiendo indicios suficientemente acreditados de que contenidos televisivos como los fiscalizados en este caso pondrían en riesgo el bienestar emocional y el desarrollo de niños y niñas, la conclusión natural que surge del análisis es que la concesionaria habría incumplido el deber de conducta que le imponen tanto la Ley N° 18.838, como la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño, en orden a abstenerse de exhibir, dentro del *horario de protección*, contenidos audiovisuales que resulten inadecuados para una audiencia menor de edad;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, justamente en razón del especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad y del deber que tienen su familia, la sociedad y el Estado de adoptar las medidas de protección necesarias a su respecto, es que la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto a los menores de edad ha de tener un carácter cautelar, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido este Consejo al dictar

<sup>20</sup> Sentencia de 04 de febrero de 2021, recaída en causa rol 729-2020.

las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Como ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago<sup>21</sup>, eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, no resulta atendible, de igual manera, aquella alegación de la concesionaria relacionada con que este Consejo habría procedido a calificar los contenidos reprochados como *sensacionalistas*, únicamente teniendo en consideración el horario en que fueron exhibidos, por cuanto, y tal como fuese expresamente consignado en el Considerando Décimo Cuarto, tanto de la formulación de cargos como del presente acuerdo sancionatorio, los fundamentos de este Consejo para calificar los contenidos como tales estriban, principalmente, en el hecho de haber sido exhibida en forma reiterada la escena del homicidio en al menos cinco ocasiones, sin que aquello pareciera necesario a efectos de cumplir con la función de informar adecuadamente a la población sobre un *hecho de interés general*, remitiéndose este organismo fiscalizador a lo señalado en dichos considerandos para todo efecto legal;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población, y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputada como tal la noticia informada en el caso de marras, siendo en definitiva el reproche formulado en su contra el haber omitido su deber de abstenerse de emitir durante la franja de protección de menores, contenidos audiovisuales con características violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, así como también el haberlos presentados de una forma sensacionalista;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración, como ya fuera advertido en el Considerando Décimo Primero, que la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la concesionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre los mismos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales violentos y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia, lo que podría afectar su formación espiritual e intelectual;

**TRIGÉSIMO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en su artículo 2° numeral 1, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto además en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, pero advirtiendo que

---

<sup>21</sup> *Ibíd.*

la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir el artículo 1° de la ley 18.838 y que, además, estaba comunicando un *hecho de interés general*; es que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, estos antecedentes servirán para compensar y moderar *sustancialmente* el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en dos grados el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada ésta como *levísima*, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de Canal 13 SpA, así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la transmisión, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiario “Teletrece AM”, el día 11 de septiembre de 2024, de contenidos audiovisuales sensacionalistas y violentos, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo que podría afectar el proceso formativo de su personalidad.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. SE ABSUELVE A MEGAMEDIA S.A. DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2024 (INFORME DE CASO C-15288; DENUNCIAS CAS-114241-M3V8T0, CAS-114222-D6H4G3, CAS-114223-D6X4Z2).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 25 de noviembre de 2024, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 14 de octubre de 2024, en donde habría sido propinado un trato denigrante a un sujeto entrevistado en la calle, afectando con ello su honra, lo que importaría un desconocimiento de la dignidad inherente a él y, con aquello, una posible inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1359 de 03 de diciembre de 2024, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente mediante ingreso CNTV 1769/2024 sus descargos, solicitando en atención a los argumentos que expone, ser absuelta de la imputación formulada en su contra y requiriendo para probar sus alegaciones un término probatorio; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Mucho Gusto*” es un programa de tipo misceláneo, que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Karen Doggenweiler y Gonzalo Ramírez;

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el informe de caso respectivo, los contenidos fiscalizados dicen relación con el problema constante de los denominados “toldos azules” del barrio Meiggs, en donde

comerciantes informales se instalan para vender sus productos. Es en dicho contexto, en donde ocurre la entrevista que motivó las denuncias de autos, pudiendo ser descritos, sus contenidos, conforme se expone a continuación:

Entre las 11:41:56 a 11:53:18 horas se exhibe un enlace en directo desde el Barrio Meiggs, comuna de Estación Central, a cargo del periodista Roberto Saa, que da cuenta de una fiscalización de Carabineros y funcionarios del municipio. En este contexto se exponen imágenes del sector que dan cuenta del operativo y del recorrido que efectúa el reportero.

(11:49:56 - 11:51:44) La pantalla está dividida en 3 cuadros, se exhibe una vista aérea de un inmueble comercial quemado; en el segundo cuadro, en el estudio la periodista Natasha Kennard; y en el tercero, imágenes en directo del periodista Roberto Saa. El GC señala «Fiscalizadores realizan control con chaleco antibalas».

Natasha Kennard consulta si observa alguna mejora en el sector, ya que las imágenes del dron dan cuenta de una gran cantidad de toldos azules (comercio irregular), agregando que hay una incapacidad de las autoridades para abordar este tema, concluyendo que, si no es posible efectuar el control de este barrio, menos se podría combatir las bandas criminales.

Simultáneamente, se observa en el cuadro donde está el periodista en terreno, sin sonido ambiente, que un transeúnte le habla a éste y se dirige a la cámara, sosteniendo ambos un breve diálogo, que no prosigue el periodista, generando un gesto de incomodidad del primero, retirándose luego.

**Roberto Saa:** (respondiendo a la conductora) «No...absolutamente...acá las aristas son inmensas, enormes y por lo tanto para dar con todas ellas es muy difícil porque...»

**Natasha Kennard:** «Es que no ha pasado nada»

**Roberto Saa:** «Voy a transparentar, acá hay un señor que es anti vacunas, que es anti vacunas (en ese instante reaparece esta persona en pantalla, apuntando a la cámara expresando algo que no se escucha). Es anti vacuna, es anti vacuna (acerca el micrófono al transeúnte). Su nombre»

**Entrevistado:** «No, no, no, anti experimento, mira anti experimento»

**Natasha Kennard:** «Anti experimento»

**Entrevistado:** «Anti experimento...»

**Periodista:** «Usted está contra...»

**Entrevistado:** «Por qué no le dicen a la gente que el gobierno de Piñera... ya»

**Periodista:** «Usted está contra...»

**Periodista:** «¿Por qué? si las vacunas han salvado a tanta gente»

**Entrevistado:** «Mira, primero que nada, hay un informe oficial del Gobierno de Chile que dice (...) 442 y 467 donde el Gobierno de Chile reconocía que las vacunas que estaba ofreciendo ni...»

**Periodista:** (lo interrumpe con molestia e ironía) «¿Cuál es la fuente de eso? ¿cuál es la fuente? ¿cuál es la fuente? (se observa que el entrevistado responde algo que no se percibe) No, no, sabe que, a la ignorancia no le podemos dar tribuna, no le podemos dar tribuna a la ignorancia, no le podemos dar...gracias amigo, muchas gracias...»

Se vuelven a mostrar, en pantalla completa, vistas aéreas de las calles, continuando el periodista en off «(...) yo no le voy a dar tribuna a una persona ignorante, no le voy a dar, no le doy tribuna a un ignorante, no le puedo dar tribuna a un ignorante, no, lo que está hablando, lo que está diciendo... bueno lo que yo les decía...». A partir de ese momento reaparece nuevamente en pantalla el periodista y continúa interactuando con el

estudio sin hacer ninguna referencia a lo ocurrido; y los conductores tampoco emiten comentario alguno respecto del trato otorgado por el reportero a este ciudadano;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>22</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>23</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>24</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*<sup>25</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>26</sup>; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros»*.

---

<sup>22</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>23</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>24</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>25</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>26</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*”<sup>27</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a toda persona un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerada como un fin en sí mismo, y que su utilización o reducción a un mero objeto puesto al servicio de un fin se encuentra prohibido;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la *dignidad*, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, como la *honra*, expresando la doctrina sobre éste que “(...) *la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*”<sup>28</sup>;

**NOVENO:** Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “*alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*”<sup>29</sup>;

**DÉCIMO:** Que, en base a lo razonado, resulta posible concluir que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivado de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, que la *dignidad* es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuenta el derecho a la honra, encontrándose éste garantizado expresamente por nuestra Constitución, y que, atendida la especial naturaleza del derecho antes mencionado, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en contra de éste importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente a todo ser humano;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso elementos que permitieran suponer la existencia de una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, cabe referir que éstos no resultarían suficientes para satisfacer los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, por lo que se procederá a absolverla de los cargos formulados en su contra y a archivar los antecedentes;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, atendido lo razonado en el considerando anterior, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto a las defensas vertidas y requerimiento de término probatorio solicitado por la concesionaria en sus descargos, por resultar innecesario;

<sup>27</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>28</sup> Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile”, *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

<sup>29</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Bernardita Del Solar, Adriana Muñoz, María Constanza Tobar, Francisco Cruz y Andrés Egaña, acordó absolver a la concesionaria MEGAMEDIA S.A. del cargo formulado en su oportunidad, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 14 de octubre de 2024, en donde habría sido propinado un trato denigrante a un sujeto entrevistado en la calle, afectando con ello su honra, lo que importaría un desconocimiento de la dignidad inherente a él y, con aquello, una posible inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Beatrice Ávalos y Daniela Catrileo, quienes fueron del parecer de imponer una sanción en contra de la concesionaria, por cuanto estimaron que, del mérito de los antecedentes, ella infringió el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

7. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “MEGANOTICIAS PRIME”, EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2024, Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15705, DENUNCIA CAS-115393-V3P8M7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se recibió una denuncia en contra Megamedia S.A. por la emisión de una nota periodística en el programa “Meganoticias Prime” el día 09 de diciembre de 2024, cuyo tenor es el siguiente:  
  
“El día lunes se emitió un reportaje en Meganoticias con referencia al caso de violación de Jorge Valdivia, en este reportaje se vulnera el derecho de resguardar a la víctima mostrando detalles de los hechos denunciados por ella, aunque su cara se muestra borrosa, la carpeta de investigación es reservada, estos videos se filtraron y por derecho y protección a la víctima el programa no debió difundirlos, no existe respeto por las personas.” CAS-115393-V3P8M7;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada de fecha 09 de diciembre de 2024, constan en el Informe de Caso C-15705, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “*Meganoticias Prime*”, corresponde al informativo central de la concesionaria Megamedia S.A., que aborda hechos noticiosos de la jornada relacionados con la contingencia política, policial, social, deportiva y de espectáculos;

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, el segmento denunciado corresponde a una nota periodística sobre el caso Valdivia, relativo a las denuncias por delitos sexuales en su contra, exhibida entre las 21:36:16 a 22:44:20 horas, de acuerdo a lo que se detalla a continuación:

(22:26:46-22:27:11)

Imágenes nocturnas del sector oriente, en que se exhibe parte de la conversación entre la víctima y el imputado, donde consta que éste la contacta por su perfil. Enseguida se incluye el siguiente fragmento de la declaración de la víctima: “Durante esa semana seguimos en contacto vía Instagram y yo publicaba esta anécdota de que Jorge Valdivia me invitaba a salir. Incluso recuerdo que algunos me preguntaban si iba a pasar algo más allá con él y yo les respondía que no, que asco, si es un viejo...”

(22:27:40-22:31:40)

Imágenes de la discoteca Candelaria, que se presentan como exclusivas, donde aparece la víctima, el imputado, su mánager, su hermano, y una amiga de ésta. La cámara se focaliza en Valdivia y sus acompañantes, apreciándose a la víctima bailando con el imputado y juntos en la barra del local. Su rostro está difuso, pero se distinguen aspectos de su cabellera, cuerpo y vestimenta. Las imágenes se alternan con extractos de su declaración en que afirma se habría puesto una sustancia en su bebida: “Jorge ofreció comprarme un gin y yo accedí aclaro que yo mire como me lo preparaban y cuando le pusieron al vaso una tapa. Luego de eso -ya con mi vaso en la mano-fuimos a la pista y comenzamos a bailar juntos Jorge, su amigo y yo”. En off el periodista señala que en este punto la defensa advierte una discordancia entre la imagen y lo señalado por la víctima. Continúa el relato de la víctima: “Cuando estaba bailando yo le ofrecí a Jorge tomar de mi vaso. Cuando recibió mi vaso, Jorge le quitó la tapa y la tiró y luego de éste el compartió mi vaso con su amigo. El periodista en off señala que se ve en el video cuando Valdivia toma el vaso, pero quien le quita la tapa es el amigo. La víctima agrega: “Mientras bailábamos Jorge, en algún momento desaparece, como que se escabulle con mi vaso por unos minutos mientras su amigo bailaba frente a mí”. En este momento se exhibe a la defensora que señala: ...lo que ocurre es que hay una disonancia, un contraste realmente impresionante entre lo que la denunciante declara, porque ella señala recordar lo que ocurría, pero haberse encontrado incapacitada de reaccionar, dice no podía mover mis brazos, mis piernas y varias expresiones más en distintos momentos de la noche y sin embargo uno puede estar haciendo excepcionalmente, como digo no se da habitualmente, un paralelo entre lo que ella señala en su declaración al hacer la denuncia y lo que se observa en este material audiovisual y es tan contrastante que realmente impacta impresiona mucho...” Acto seguido se muestra brevemente al abogado de la víctima señalando :... si claro es re fácil decir, la ven y poco menos que es una persona que estaba feliz de la vida, y no era así. Habría que ver toda la secuencia. Lo mismo que muestran la imagen cuando le dan el trago en esa famosa discotec, pero no que hubo momentos antes y momentos posteriores, porque en la discotec lo tenían filmado, con una cámara de seguridad...

(22:32:13-22:34:18)

Continúa la víctima cuestionando la utilización de su vaso en la disco, siendo controvertido por el periodista en off: pese a que la denunciante asegura que Valdivia se desaparece con su vaso en el registro que tuvimos acceso se aprecia que el exjugador no se mueve de ese lugar y que tanto el como su amigo toman del mismo vaso antes de que este vuelva a manos de la denunciante. Acto seguido misma interpretación es reafirmada por la defensora, quien nuevamente en pantalla, señala: en el momento en que ella insinúa que le habrían dado un tipo de droga, ese momento está grabado, y en ese contraste aparece toda la escena en que no ocurre nada de lo que ella relata. Se puede observar que el único vaso que ella toma está permanentemente a la vista, y que por supuesto nadie le introduce nada, pero además, la secuencia es distinta a lo que ella declara... Luego continua el relato de la víctima que afirma sentirse muy curada, y a partir de ese momento ...Jorge comenzó a bailar mucho más cerca de mí y me comenzó a dar besos en la mejilla, oreja, cuello. Por lo mareada que estaba no supe cómo reaccionar....

(22:35:00-22:35:38)

Periodista en off señala que a las 4AM se dirige el grupo al departamento de Valdivia y abogado querellante señala: suben a la camioneta de Valdivia, iba manejando el hermano de él, y ella se empezó a sentir mal. Valdivia la empieza a manosear ella trataba de esquivar y entran ahí pero pensó que iba a pasar y no se podía explicar lo que le estaba pasando, lo que se fue agravando.

(22:38:45-22:40:30)

Imágenes de la conserjería del edificio y del piso de su departamento. Se observa en las primeras la entrada del grupo al edificio y en las segundas al departamento, haciéndose presente que habría un nuevo integrante. En esta última se exhibe la salida de la víctima y su amiga. Periodista en off señala: ...el relato de la denunciante es fuerte y difícil de exponer en televisión, reconoce estar consciente en todo momento, pero algo le impide reaccionar. Habla de una relación sexual no consentida, forzada por Jorge Valdivia, que habría comenzado en el balcón del departamento. Algo de eso incluye el primer relato recogido por carabineros: “Jorge comenzó a tocarla y agarrarla del cuello, a morderle y darle besos, dándole la vuelta. Sus rodillas se golpearon contra un asiento de cemento, sus manos

apoyadas en el piso, bajándole los pantalones...”. Valdivia la llevó a su habitación para concretar lo que hoy es calificado por la fiscalía como una violación. Todo sucedió en un lapso de 2 horas y 30 minutos, desde que llegan al departamento hasta que se fueron. Las cámaras de seguridad también registran ese momento. Ambas jóvenes salen a tomar un uber, la denunciante no está con su pantalón, sino con una especie de chaqueta amarrada a su cintura. Así lo explica en su declaración: “...recuerdo haber estado tan asustada que con mi amiga empezamos a buscar mis cosas y no las encontrábamos. En el interior del dormitorio la luz estaba apagada y solo entraba el haz de luz por la puerta abierta. Me fui de esa casa con mi polera, mis calzones, mi blazer enrollado en mi cintura y mis tacos”.

(22:40:19-22:43:22)

Imágenes de video capturado mediante celular donde se observa a la víctima caminando en las afueras del edificio con su rostro difuso. Se aprecia no porta los pantalones con que ingresó al inmueble y mira a la cámara y dice algo que no se escucha. Se observan marcas en la extremidad superior de su brazo izquierdo y su espalda, cuyas características no se distinguen. El relato en off del periodista señala: ...antes de subir al vehículo la denunciante hace un pequeño video. Para la fiscalía estos últimos segundos reafirman la versión de la joven. En ese instante aparece el fiscal investigador que señala que ese video da cuenta de un estado de incapacidad que tiene debe haber sido de mayor intensidad en el tiempo previo y cuestiona que el imputado le haya preguntado si se sintió forzada y agrega que tiene lesiones. En ese momento, se exhibe el siguiente diálogo en Instagram: Jorge: hola, ¿estás enojada?; denunciante: no estoy en clases. No puedo agarrar mucho el teléfono; Jorge: ya. ¿Todo bien entonces por lo de ayer??; nada forzado? O ¿sientes que te obligué?; denunciante: todo bien ningún problema. Acuérdate de dejar mis cositas abajo plis para poder entrar a mi casa jajaja. En off se aclara que la falta de recriminación se debía al temor respecto de sus pertenencias, y por sentirse avergonzada, exhibiéndose parte de una declaración judicial. Luego en off se señala que dos días después la denunciante decide ir al médico, quien la deriva de urgencia a un psiquiatra. Finaliza señalando que hasta ese momento no había decidido denunciar, lo que cambió cuando se enteró que existía otra denuncia similar contra el imputado.

(22:43:45-22:44:13)

Imagen de los créditos del reportaje. Periodista en off señala: ...mientras tanto el debate sobre el consentimiento y las dinámicas de poder en encuentros íntimos, sigue siendo un tema país. Acto seguido aparecen los conductores del noticiario y señalan lo siguiente: Juan Manuel Astorga: ... y por lo mismo, la exhibición de estos videos se realizó con el objetivo de aportar contexto a los hechos investigados, agregando Andrea Arístegui: claro el fin es cumplir con nuestro deber de informar con veracidad y transparencia, siempre respetando la dignidad y privacidad de las personas involucradas;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>30</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>31</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>32</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

**SÉPTIMO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>33</sup>; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995).<sup>34</sup> *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>35</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**OCTAVO:** Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*.<sup>36</sup>, agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia,*

<sup>30</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>31</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>32</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>33</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>34</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>35</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>36</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»<sup>37</sup>;

**NOVENO:** Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada<sup>38</sup>: “El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

**DÉCIMO:** Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”, respectivamente;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo y la victimización secundaria. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

<sup>37</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, realiza un reportaje sobre las denuncias existentes en contra del ex futbolista Jorge Valdivia, por la presunta comisión de delitos sexuales;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, del mérito de lo razonado y los antecedentes del caso de marras, no parecen existir fundamentos plausibles y suficientes como para sostener que en este caso la conducta de la concesionaria fuera susceptible de ser subsumida en alguno de los tipos infraccionales derivados de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, por cuanto en el segmento fiscalizado no se aprecian elementos que permitiesen suponer alguna infracción respecto a su deber de *funcionar correctamente*;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Bernardita Del Solar, Carolina Dell´Oro, Andrés Egaña, Francisco Cruz, María de los Ángeles Covarrubias y Constanza Tobar, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-115393-V3P8M7 deducida en contra MEGAMEDIA S.A. por la emisión de una nota en el programa "Meganoticias Prime" el día 09 de diciembre de 2024; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos y Adriana Muñoz, quienes fueron del parecer de formular cargos, por cuanto estimaron que existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria.

8. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "ONLY FAMA" EL DÍA 17 DE ENERO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15883, DENUNCIAS ADJUNTAS EN ANEXO).

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-15883, correspondiente a la exhibición el día 17 de enero de 2025 entre las 22:36:02 y 01:22:33 horas, por parte de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., del programa "Only Fama";
- III. Que, en contra de dicha emisión, fueron deducidas 50 denuncias, siendo 44 de ellas relativas a supuestos gestos obscenos de la panelista Daniela Aránguiz en contra de la diputada Maite Orsini, y 6 referentes a contenidos que denigrarían al comediante Elías Escobedo, creador del personaje "El Lagarto Murdock";
- IV. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-15883, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del día 17 de enero de 2025, a través de MEGAMEDIA S.A., del programa de farándula "Only Fama". Su conducción estuvo a cargo de Francisca García-Huidobro, junto a un grupo de panelistas estables: Michael Roldán, Paula Escobar, Mariela Sotomayor y Daniela Aránguiz. El programa aborda diversos hechos vinculados al mundo del espectáculo nacional y se emite con señalización en pantalla "R - Responsabilidad Compartida";

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el Informe de Caso, entre las 00:01:57 y 00:56:26 horas, fueron identificados los primeros contenidos relacionados con las denuncias de autos, que dicen relación con el tratamiento de las polémicas relaciones sentimentales de Maite Orsini. Durante este segmento, la panelista Daniela Aránguiz sitúa su dedo índice en su boca, en particular su uña, en señal de mantener silencio en la conversación, tras la solicitud del periodista Michael Roldán de "morder su dedo", y posteriormente es cubierta su boca con cinta adhesiva para evitar que emita comentarios respecto a la persona aludida;

**TERCERO:** Que, entre las 00:56:29 y 01:11:15 horas, se desarrolla el segmento "Only Paparazzi", donde se aborda la situación actual del comediante Elías Escobedo, creador del personaje "El Lagarto Murdock". La nota incluye archivos del personaje en diferentes programas de televisión, entrevistas del comediante que destacan su trayectoria y un recorrido por la ciudad de Arica hasta el hogar del comediante. Se exhiben imágenes de Elías Escobedo y una breve entrevista realizada desde la ventana de su hogar;

**CUARTO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**QUINTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**SEXTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como "horario de protección" aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**OCTAVO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**NOVENO:** Que, respecto a las denuncias sobre los supuestos gestos obscenos de la panelista Daniela Aránguiz, del análisis detallado de las imágenes se puede concluir que la interpretación efectuada por los denunciantes adolece de veracidad, puesto que el único gesto constatado consistió en situar su dedo índice en su boca, en particular su uña, en señal de mantener silencio, y posteriormente el uso de cinta adhesiva para cubrir su boca, lo que responde a la intención de ofrecer una representación visual de que la referida panelista efectivamente se encuentra imposibilitada de emitir comentarios sobre la diputada Maite Orsini por una prohibición judicial;

**DÉCIMO:** Que, respecto a las denuncias sobre el tratamiento otorgado al comediante Elías Escobedo, cabe señalar que la nota tendría por finalidad reconocer la trayectoria del conocido comediante y dar cuenta de su situación actual. El tratamiento del caso se mantuvo dentro del ámbito del análisis periodístico, en un marco de respeto por su dignidad y derechos fundamentales, sin que se evidencie en términos objetivos un abuso a la libertad de expresión y opinión. En ningún momento la conductora, panelistas y la periodista a cargo de la nota emiten reflexiones que pudieran ser calificadas como una falta de respeto al comediante o que desatiendan su aparente y delicada integridad psíquica;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión. Sobre el particular, cabe referir, en primer término, que los contenidos fiscalizados fueron emitidos fuera de la franja horaria de protección al menor, y, en segundo lugar, que este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión del programa "Only Fama" el día 17 de enero de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

9. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO "MEGANOTICIAS PRIME", EL DÍA 17 DE ENERO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15884, DENUNCIA CAS-116258-D7L5W1).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se recibió una denuncia en contra Megamedia S.A. por la emisión de una nota periodística en el programa "Meganoticias Prime" el día 17 de enero de 2024, cuyo tenor es el siguiente:  
  
"Meganoticias muestra noticias sobre falla técnica en rueda de la fortuna de Viña del Mar. La nota entrevista a un menor de edad a rostro descubierto. La nota concluye buscando que el niño llore para ser confortado por el periodista frente a las cámaras." CAS-116258-D7L5W1;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada de 17 de enero de 2025, constan en el Informe de Caso C-15884, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, "*Meganoticias Prime*" corresponde al informativo central de la concesionaria Megamedia S.A., que aborda hechos noticiosos de la jornada relacionados con la contingencia política, policial, social, deportiva y de espectáculos;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados consisten en la emisión de una nota titulada "Rueda sin fortuna" referida a una falla técnica de la rueda de Viña del Mar que provocó que varias personas quedaran atrapadas en sus cabinas a gran altura por un tiempo prolongado, debiendo una de ellas ser rescatada por bomberos, según se detalla a continuación:

21:25:57-21:27:00

Imágenes nocturnas del interior de una cabina de la rueda en altura. Se observa un vehículo de bomberos con sus sirenas sonando. Acto seguido aparece el periodista Rolf Paschold exclamando "a ver que pasó, que pasó" y procede a entrevistar, en la costanera de Viña, a

un menor de edad, de nombre Martín. El GC señala “RUEDA DE VIÑA Sernac ofició a productora”;

- Martín: ...que nosotros estábamos subiendo, quedamos en esa cabina que está ahí (se exhibe el interior de una cabina en altura y escucha exclamación de personas) en ese alto como a 40 metros... (imagen desde la altura y exclamaciones. Se consigna en pantalla “Martín quedó atrapado en la rueda”) ...pasaron a mover la rueda a mano entonces yo me asusté, y había otros que estaban por allá arriba en la cima (se muestra una y escuchan gritos) ...
- Periodista: ¿te asustaste mucho?...
- Martín: (asiente con la cabeza) si mucho. Llegaron los bomberos porque nosotros dos fuimos los que llamaron primero con mi tío (imagen nocturna de la rueda y bomberos, se escuchan gritos de auxilio y lamentos) y cuando bajamos (imagen de la rueda, se escucha la siguiente exclamación ¡rescatados por los mejores: los bomberos!) yo empecé a llorar de felicidad ... (el niño se emociona)
- Periodista: (se acerca al niño y lo abraza) ...Martín yaaa Martín ... ¿estás bien ahora?... Ya Martín...no pasó nada...

Voz en off: es la descripción perfecta de lo que vivió Martín y otras 34 personas en la noche de este jueves arriba de la recién inaugurada Gran Rueda de Viña del Mar.

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>39</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

---

<sup>39</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>40</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>41</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

**SÉPTIMO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>42</sup>; distinguiendo la existencia de un “...*derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995).<sup>43</sup> “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>44</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**OCTAVO:** Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»<sup>45</sup>, agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información*»<sup>46</sup>;

**NOVENO:** Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada<sup>47</sup>: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”;

<sup>40</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>41</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>42</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>43</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>44</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>45</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

<sup>46</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

<sup>47</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

**DÉCIMO:** Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo y la victimización secundaria. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, da cuenta sobre la ocurrencia de una falla técnica de una atracción turística conocida como la “Rueda de Viña del Mar”, que provocó que varias personas quedaran atrapadas en sus cabinas a gran altura por un tiempo prolongado, debiendo algunas de ellas ser rescatada por bomberos.

Si bien del análisis de las imágenes fiscalizadas se aprecia que el rostro del menor no se encuentra difuminado, es posible concluir que no se produce una vulneración de sus derechos fundamentales, especialmente teniendo en cuenta que el periodista se mostró empático durante la entrevista al niño;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-116258-D7L5W1 deducida en contra de Megamedia S.A. por la emisión de una nota periodística en el programa “Meganoticias Prime” del día 17 de enero de 2025; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

**10. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 12 DE 2024.**

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 12/2024, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

**11. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 01 al 07 de mayo de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud del Presidente, Mauricio Muñoz, y de las Consejeras Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, acordó priorizar las denuncias en contra de CNN Chile por la emisión del programa “CNN Prime” el viernes 02 de mayo de 2025.

**12. PROYECTO “TALLY MOLLY”, FONDO CNTV 2021.**

Mediante Ingreso CNTV N° 492, de 07 de mayo de 2025, Bernardita Ojeda Salas, representante legal de Bernardita Ojeda Producción Gráfica y Audiovisual EIRL, productora a cargo del proyecto “Tally Molly”, solicita al Consejo autorización para:

1. Extender el plazo de su ejecución hasta marzo de 2027.
2. Modificar el cronograma, cambiando la fecha de entrega de las cuotas 6, 7 y 8.
3. Como consecuencia de lo anterior, Televisión Nacional de Chile solicita extender el plazo para iniciar la emisión de la serie objeto del proyecto hasta agosto de 2027.

Funda su solicitud en que el proyecto se encuentra actualmente en una fase de crecimiento e internacionalización, que se traduce en un acuerdo de coproducción y un incremento presupuestario por 800.000 euros aportados por el Instituto Catalán de Empresas Culturales (ICEC). Agrega que lo anterior no sólo enfatiza su compromiso con la calidad, sino que tiene como objetivo el desarrollo de 26 capítulos de la serie objeto del proyecto, “elevándola a un estándar internacional”.

Por las razones expuestas, solicita una prórroga que les permita “formalizar los acuerdos, firmar contratos y avanzar en configurar la coproducción durante el año 2025”. Todo ello permitiría, además, que la serie pase de una temporada de 8 capítulos a dos temporadas de 13 capítulos cada una, quedando los 5 capítulos adicionales de la primera como parte de la entrega al CNTV.

De esta manera, propone cambiar la fecha de entrega de las cuotas 6, 7 y 8 y final, de febrero, abril y mayo de 2025, a octubre de 2026 y enero y marzo de 2027, respectivamente, quedando este último mes como el plazo para finalizar la ejecución del proyecto. Consecuente con lo anterior, Televisión Nacional de Chile, canal comprometido para la emisión de la serie a través de su señal NTV, mediante carta suscrita por su directora ejecutiva, Susana García, apoya la petición de la productora y solicita la extensión del plazo para su estreno hasta agosto de 2027.

Complementariamente, la productora acompaña la carta antes individualizada, así como copia del contrato de coproducción y de la resolución del Instituto Catalán de Empresas Culturales (ICEC) con el aporte que se le realiza para la producción de la serie.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Bernardita Ojeda Producción Gráfica y Audiovisual EIRL, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Tally Molly”, cambiando la fecha de entrega de las cuotas 6, 7 y 8 y final para octubre de 2026, y enero y marzo de 2027, respectivamente, extendiendo así el plazo de su ejecución hasta

el último mes mencionado, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, así como extender el plazo para estrenar la serie objeto del mismo hasta agosto de 2027.

**13. VARIOS.**

**13.1 APRUEBA REGLAMENTO PARA LA FRANJA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN PRIMARIA PRESIDENCIAL DE 29 DE JUNIO DE 2025.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 06 de abril de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios, Gobernadores Regionales y Alcaldes;
- II. Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios;
- III. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con la normativa vigente, el domingo 29 de junio de 2025, tendrá lugar la elección primaria de los candidatos a Presidente de la República del año 2025;
2. Que, por su parte, el artículo 45 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 06 de abril de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios, Gobernadores Regionales y Alcaldes, señala que “En las elecciones primarias para la nominación de candidatos al cargo de Presidente de la República, los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente quince minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral, los que se distribuirán en partes iguales entre los partidos o pactos que participen. Para estos efectos, los canales de televisión determinarán, en conjunto con los partidos o pactos que participen, el horario en que se efectuarán las transmisiones. En caso de desacuerdo, la propuesta de los canales deberá ser aprobada por el Consejo Nacional de Televisión. La transmisión de la propaganda electoral a que se refiere el inciso anterior sólo podrá efectuarse desde el décimo octavo hasta el tercer día anterior al de la elección primaria.”;
3. Que, en consecuencia, y de acuerdo a sus facultades, corresponde al Consejo Nacional de Televisión establecer el Reglamento para la Franja Electoral de la Elección Primaria Presidencial de 29 de junio de 2025;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar el Reglamento para la Franja Electoral de la Elección Primaria Presidencial de 29 de junio de 2025, cuyo tenor se indica a continuación:**

## REGLAMENTO PARA LA FRANJA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN PRIMARIA PRESIDENCIAL DE 29 DE JUNIO DE 2025

### **Artículo 1. Definición.**

Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente quince minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral, los que se distribuirán en partes iguales entre los partidos o pactos que participen, conforme lo dispone el artículo 45 de la Ley N° 20.640.

### **Artículo 2. Período de transmisión.**

La Franja Electoral para la Elección Primaria Presidencial se transmitirá entre los días 11 de junio y 26 de junio de 2025, ambos días inclusive.

### **Artículo 3. Responsabilidad por contenidos.**

Los partidos o pactos políticos serán responsables de los contenidos que emitan a través de su correspondiente propaganda electoral.

### **Artículo 4. Canal cabeza de cadena.**

Televisión Nacional de Chile actuará como canal cabeza de cadena de la transmisión simultánea, debiendo emitir el material que le entregue para tal efecto el Consejo Nacional de Televisión poniendo su señal a disposición de los restantes canales de televisión de libre recepción. Todas y cada una de las transmisiones de la franja, quedarán registradas en un acta de emisión en la que Televisión Nacional de Chile y el Consejo Nacional de Televisión certificarán que la transmisión se ha realizado conforme a lo dispuesto en la presente normativa.

### **Artículo 5. Horario de transmisión de la franja y orden de aparición de pactos y candidatos.**

Los canales de televisión determinarán, en conjunto con los partidos o pactos que participen, el horario en que se efectuarán las transmisiones. En caso de desacuerdo, la propuesta de los canales deberá ser aprobada por el Consejo Nacional de Televisión, conforme lo dispone el artículo 45 de la Ley N° 20.640.

Para el primer día de transmisión, el orden de aparición de los pactos y de los candidatos dentro de cada pacto será determinado por un sorteo público que realizará el Consejo Nacional de Televisión. Este orden de aparición rotará diariamente, de modo que a quien le corresponde abrir el primer día le tocará cerrar el siguiente, y así sucesivamente.

### **Artículo 6. Designación de apoderados.**

Cada candidatura deberá designar un apoderado titular y uno suplente para actuar en su representación ante el Consejo Nacional de Televisión, indicando sus nombres, apellidos y número de cédula de identidad. Esta información deberá ser enviada al correo [franja@cntv.cl](mailto:franja@cntv.cl) a más tardar el día 30 de mayo del año en curso.

### **Artículo 7. Formas, horario y lugar de entrega del material audiovisual.**

La entrega de material audiovisual podrá ser presencial o remota. Para efectos de la entrega presencial, los apoderados –portando su cédula de identidad– deberán entregar al Consejo Nacional de Televisión el material audiovisual correspondiente a la propaganda electoral al menos 2 días corridos antes de su emisión, entre las 09:00 y las 12:00 horas en las oficinas de calle Mar del Plata N° 2147, comuna de Providencia, Santiago. Los apoderados acreditados serán los únicos que podrán entregar y retirar el material audiovisual de propaganda electoral desde el Consejo Nacional de Televisión. Estos deberán firmar un acta en que se registrará la fecha y hora de recepción o retiro del material.

Para efectos de la entrega remota, ésta deberá realizarse al menos 2 días corridos antes de la emisión respectiva, a través de la plataforma MASV, que recibirá material entre las 09:00 y las 12:00 horas. Para esta modalidad de entrega de material, el Consejo Nacional de Televisión proporcionará a cada apoderado una clave única de acceso. En este caso, se dejará constancia del día y hora de ingreso de los contenidos en la plataforma en una bitácora administrada por el CNTV.

Los horarios y lugares indicados podrán ser modificados por el Consejo Nacional de Televisión, cambios que serán oportunamente notificados a los respectivos apoderados.

#### **Artículo 8. Efectos de incumplimiento de plazos, tiempo asignado y requisitos técnicos.**

Si un participante no entrega el material en el plazo fijado, se entenderá que renuncia al derecho de exhibición gratuita de su propaganda electoral en el día correspondiente.

El Consejo Nacional de Televisión no corregirá los excesos de tiempo ni subsanará las especificaciones técnicas que no correspondan a lo dispuesto en la presente normativa, limitándose sólo a rechazar el material audiovisual con fundamento en las causales aquí establecidas. El material audiovisual corregido y ajustado que se entregue para una segunda revisión deberá corresponder al mismo material de contenido presentado y rechazado previamente.

En todos los casos de renuncia expresa o tácita al derecho de exhibición gratuita de su propaganda electoral en el día correspondiente, se repetirá la última emisión aprobada que haya sido entregada por el respectivo participante.

#### **Artículo 9. Requisitos de entrega del material audiovisual.**

Respecto a la entrega presencial, el material audiovisual deberá ser entregado en 2 copias (2 discos duros externos sin alimentador de energía formateado en Exfat, un disco duro máster, más un disco duro de respaldo, de aprobarse la entrega, se devolverá el disco duro de respaldo). Un ministro de fe designado al efecto por el Consejo Nacional de Televisión verificará, en presencia del respectivo apoderado acreditado, que el tiempo corresponde al legalmente asignado y que el material se ajusta a las especificaciones técnicas señaladas en las presentes normas.

En el momento de la entrega del material para su revisión, el apoderado de cada participante en la franja deberá indicar por escrito los días específicos en que desea se emita cada contenido presentado.

Respecto a ambos tipos de entrega (presencial y remota), la rotulación de cada clip deberá tener el siguiente formato:

Nombre\_pacto\_nombre\_candidato/a\_fecha de emisión/o emisiones\_primera entrega

En caso de rechazarse la primera entrega, el material debe entregarse por segunda vez con la siguiente rotulación:

Nombre\_pacto\_nombre\_candidato/a\_fecha de emisión/o emisiones\_\_segunda entrega

#### **Artículo 10. Requisitos técnicos del material audiovisual.**

Cada material audiovisual deberá contener dentro del tiempo legalmente asignado y al inicio del mismo, una clara identificación visual que dé cuenta de su titular o responsable (nombre pacto - nombre candidato/a). El material audiovisual deberá presentarse en formato Full HD a pantalla completa, con una relación de aspecto de 16:9 (Wide Screen), Full Color, sin incluir franjas negras superiores (Letter Box) o laterales (Pilar Boxes).

En el caso de que el material presentado contenga imágenes de archivo con una relación de aspecto 4:3, estas secuencias o imágenes deben estar escaladas a una resolución Full HD (1920 x 1080).

Al inicio del material audiovisual deberá incluirse un minuto de señal de barras color que correspondan al sistema de video donde fue grabado el material. Asimismo, se deberá agregar a la señal de video una señal de audio consistente en un tono de 1 KHz (PEAK -20db) con los niveles correspondientes. Deberá insertarse después de las barras color un video negro de 5 segundos, previo al inicio del material audiovisual. A continuación de la última imagen del material audiovisual, deberá insertar un video negro de 5 segundos.

#### **Artículo 11. Formato de entrega del material audiovisual.**

Se aceptarán como formatos válidos los siguientes:

- a. Video - Opción 1 (Preferencia)  
Tipo de archivo (Wrapper) : MXF OP1A, extensión .MXF  
Resolución : 1920 x 1080  
Codec : XDCAM 50  
**Time Code: 29.97i Drop Frame**
- b. Video - Opción 2  
Tipo de archivo (Wrapper): Quicktime, extensión .MOV  
Resolución : 1920 x 1080  
Codec : ProRes 422 HQ  
**Time Code: 29.97i Drop Frame**
- c. Audio para ambas opciones
  - c.1 Nivel de referencia (tono de calibración 1KHz) : -20 dBFS (0 VU = +4dBu)
  - c.2 Nivel Máximo (peak) : -10 dBFS
  - c.3 Modulación RMS : -20 dBFS (0 VU)
  - c.4 Resolución de audio : 48 KHz, 24 bits
  - c.5 Mezcla final: Estéreo (L-R) en canales 1 y 2 equivalentes, no independientes.

Respecto a los niveles indicados en los puntos (c.2) y (c.3), el valor RMS de la señal de audio debe considerar una excursión en torno a -20 dBFS, mientras el valor peak tiene como límite máximo -10 dBFS.

#### **Artículo 12. Obligación de incorporar lengua de señas y subtulado.**

El material audiovisual entregado deberá incorporar lengua de señas y subtulado en concordancia con el artículo 25 de la Ley N° 20.422. El mensaje en lengua de señas deberá coincidir con el mensaje en audio respectivo.

En caso de emplearse una lengua distinta del castellano en el contenido, el subtítulo deberá incluirse en idioma castellano, pudiendo rechazarse el material cuando no lo contenga.

#### **Artículo 13. Defectos de material audiovisual.**

En la inspección visual y auditiva que realizará el Consejo Nacional de Televisión, se considerarán como defectos en el material audiovisual los siguientes:

Video: a) Inestabilidad de imagen, b) Imagen con blancos quemados, c) Excesivo nivel de crominancia, d) Diferencia de fase color entre las fuentes de imagen empleadas en la edición, e) Saltos en la edición de frames o secuencias, f) cuadros negros.

Audio: a) Zumbido, b) Distorsión, c) Niveles excesivos o demasiado bajos, d) Intermitencias, e) Audio desfasado, f) Audio/Video fuera de sincronía.

Asimismo, se considerará como defecto en el material audiovisual la inconsistencia entre el mensaje en lengua de señas y el respectivo audio.

#### **Artículo 14. Efectos incorporados al material audiovisual.**

Los apoderados de los participantes deberán declarar específicamente en el acta de revisión si algún “defecto” de video o audio corresponde a un “efecto” buscado por el realizador. En caso de entrega remota, los apoderados deberán informar esta circunstancia al correo electrónico [franja@cntv.cl](mailto:franja@cntv.cl).

#### **Artículo 15. Causales de rechazo del material audiovisual.**

Será rechazado el material audiovisual que no cumpla con las exigencias técnicas de los artículos precedentes, lo que incluye que éste tenga una duración superior al asignado por el Consejo al participante respectivo. Del rechazo y sus causas se dejará constancia escrita en el acta respectiva firmada por ambas partes en caso de entrega presencial.

#### **Artículo 16. Procedimiento y plazo para subsanar los reparos del Consejo.**

El material rechazado será devuelto al respectivo apoderado para que efectúe el o los ajustes y/o modificaciones correspondientes.

El material audiovisual rechazado deberá presentarse corregido y ajustado a más tardar al día siguiente a la notificación del rechazo, de acuerdo al horario y modalidades señaladas en el artículo 7.

El material audiovisual corregido y ajustado que se entregue para una segunda revisión, deberá corresponder al mismo material de contenido presentado y rechazado previamente. En caso contrario, se entenderá que el participante renuncia al derecho a corregir el clip originalmente presentado, debiendo exhibirse la última emisión aprobada que haya sido entregada por el participante respectivo.

#### **Artículo 17. Devolución del material audiovisual emitido.**

El Consejo Nacional de Televisión devolverá el material audiovisual que haya sido entregado para el respectivo proceso en Disco Duro, dentro de los 2 días hábiles siguientes a su emisión, entre las 09:00 y 12:00 horas, en sus dependencias de calle Mar del Plata N° 2147, comuna de Providencia, Santiago.

#### **Artículo 18. Vigencia.**

Las presentes normas entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la ejecución de este acuerdo a partir del momento en que haya ingresado a la Oficina de Partes del Consejo Nacional de Televisión el oficio del Servicio Electoral que informe a

**este organismo autónomo sobre los pactos, partidos políticos y candidatos inscritos para participar en la Elección Primaria Presidencial de 29 de junio de 2025.**

**13.2 ESTUDIO SOBRE PRESENCIA DE PUEBLOS ORIGINARIOS EN TELEVISIÓN.**

La Consejera Daniela Catrileo reitera su solicitud de un estudio que aborde la presencia de personas pertenecientes a los pueblos originarios en televisión. El Presidente verá el asunto con el Departamento de Estudios del CNTV.

**Se levantó la sesión a las 14:43 horas.**